

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 55/2024**

Medidas Cautelares No. 899-24

Freddy Francisco Superlano Salinas respecto de Venezuela

26 de agosto de 2024

Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 20 de agosto de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Coalición por los Derechos Humanos y la Democracia<sup>1</sup> (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera al Estado de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Freddy Francisco Superlano Salinas (“el propuesto beneficiario”), coordinador nacional del partido Voluntad Popular en Venezuela. Según la solicitud, el propuesto beneficiario fue detenido el 30 de julio de 2024 por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN). La parte solicitante califica la situación como “desaparición forzada”.

2. De conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión requirió información a las partes el 20 de agosto de 2024. La parte solicitante remitió respuesta el 21 de agosto de 2024. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta del Estado hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, dado que hasta la fecha se desconoce su paradero. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Freddy Francisco Superlano Salinas. En particular, informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención, o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino. La Comisión considera necesario que el Estado precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención de habersele imputado delitos. De lo contrario, precisar las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha; b) implemente las medidas necesarias para que la persona beneficiaria pueda desarrollar sus actividades como integrante de un partido de oposición sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**

**A. Información aportada por la parte solicitante**

4. La parte solicitante indicó que Freddy Francisco Superlano Salinas es dirigente político y se desempeña como coordinador nacional del partido Voluntad Popular. En 2015, fue electo diputado a la Asamblea Nacional de Venezuela por dicho partido. Posteriormente resultó electo como Gobernador del Estado Barinas. No obstante, debido a una decisión del Tribunal Supremo de Justicia, no pudo juramentarse. El 30 de julio de 2024 en horas de la mañana en la urbanización sebucán, ubicada en el municipio libertad de la ciudad de Caracas, el propuesto beneficiario fue privado arbitrariamente de su libertad por presuntos agentes del

---

<sup>1</sup> La parte solicitante señaló que la esposa del propuesto beneficiario ha otorgado su consentimiento para presentar la solicitud de medidas cautelares dado que no se conoce su paradero.

Estado adscritos al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN). El propuesto beneficiario fue interceptado por una camioneta color plateada sin identificación, de donde se bajaron 4 sujetos vestidos de negros con las caras cubiertas, quienes lo bajaron a las fuerzas de su vehículo y se lo llevaron. Al respecto, se anexó un video en el que se observa la detención del propuesto beneficiario. Advirtieron que desde el momento en la que se ejecutó la detención, hasta la actualidad no se conoce el paradero del propuesto beneficiario. Por lo anterior la parte solicitante considera se ha producido una “desaparición forzada”. Indicaron que la actual situación ha ocasionado que la integridad psicológica del propuesto beneficiario se haya visto afectada.

5. Los familiares del propuesto beneficiario presentaron un recurso de *Habeas Corpus* en modalidad de desaparición forzada, con el fin de conocer su paradero. No obstante, el recurso fue declarado improcedente. Asimismo, se reportó que, desde el momento de la detención hasta la actualidad, los familiares y abogados del propuesto beneficiario han acudido a las diferentes sedes del SEBIN, ubicados en el Helicoide y en Plaza Venezuela, centros de reclusión que se encuentran en la ciudad de Caracas, a fin de establecer si el propuesto beneficiario se halla bajo su resguardo. Los funcionarios de estos organismos se han negado a dar información al respecto. Adicionalmente, el partido Voluntad Popular informó a través de la red social X que se desconoce el lugar y las condiciones en que se encuentra el propuesto beneficiario<sup>2</sup>.

6. Se informó que el propuesto beneficiario ha sido objeto de persecución, hostigamiento y amenazas en diferentes oportunidades debido al ejercicio de sus derechos civiles y políticos, debido a que ha expresado su descontento en contra del Gobierno nacional. Al respecto se precisaron los siguientes eventos:

- En 2016, fue amenazado junto a su esposa por parte de personas adscritas al partido de gobierno, Partido Socialista Unido de Venezuela.
- En 2019, emitieron una orden de detención contra del propuesto beneficiario que lo obligó junto a su familia a resguardarse en la embajada de Brasil, para luego salir del país por 8 meses.
- En 2020, regresó al país y se mantuvo en la clandestinidad hasta el mes de agosto cuando el presidente de la Republica Nicolas Maduro le otorgó el indulto.
- Entre el 2022 y 2023, habría recibido diferentes amenazas en el programa de televisión conducido por Diosdado Cabello, diputado y vicepresidente del Partido Socialista Unido de Venezuela. Al respecto, señalaron que, el 1 de julio de 2023, en el programa televisivo transmitido por el canal del Estado Venezolana de Televisión conocido con el nombre del “Mazo Dando” Diosdado Cabello expresó públicamente que “por mis narices pasó una orden de captura para un líder nacional de la oposición de iniciales FS (iniciales del propuesto beneficiario). Este hecho habría obligado al propuesto beneficiario a resguardarse.

7. Finalmente, indicaron que el contexto actual se caracteriza por ejecutar prácticas de terrorismo de Estado y que existe una política represiva desplegada en contra del propuesto beneficiario por ser integrante del movimiento político Voluntad Popular.

## **B. Respuesta del Estado**

8. La CIDH requirió información al Estado el 20 de agosto de 2024. A la fecha, el Estado no ha enviado respuesta, hallándose vencido el plazo otorgado.

## **III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

---

<sup>2</sup> Ver, Voluntad Popular @Voluntas popular “a 21 días del secuestro de nuestro hermano Freddy Superlano por parte de la dictadura, sus familiares y abogados no pueden dar fe sobre el lugar y las condiciones en las que se encuentra porque no lo han visto. Exigimos información CLARA sobre el estado de Freddy y que se proceda a su liberación inmediata. #Liberen a Superlano”.

9. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>3</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>4</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas<sup>5</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>6</sup>. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un

---

<sup>3</sup> Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>4</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>5</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>6</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

estándar *prima facie*<sup>7</sup>. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>8</sup>, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>9</sup>.

12. De igual forma, la Comisión al momento de entender los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998<sup>10</sup>, considera desaparición forzada “[...]por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”<sup>11</sup>. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”<sup>12</sup>.

13. Al respecto, en lo que atañe al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005<sup>13</sup>, incluyendo al país en el Capítulo IV. B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE. También, en su Informe Anual de 2021, la Comisión señaló que en Venezuela se han practicado de forma sistemática desapariciones forzadas de carácter temporal, principalmente contra personas percibidas como opositoras<sup>14</sup>. Estas ocurren en su mayoría por la renuencia deliberada de las autoridades en informar sobre el paradero de personas detenidas, así como la falta de presentación de las personas ante tribunales dentro del plazo legal de 48 horas después de la detención<sup>15</sup>. Diversos testimonios recabados por la CIDH sugieren que las desapariciones forzadas de carácter temporal constituyen una herramienta de represión política en Venezuela<sup>16</sup>.

14. En su Informe Anual 2023, la Comisión también advirtió la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias, y en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de se cumplan todas

<sup>7</sup> Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

<sup>8</sup> CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>9</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>10</sup> [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

<sup>11</sup> [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

<sup>12</sup> CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

<sup>13</sup> CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr.

1.

<sup>14</sup> CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 82.

<sup>15</sup> *Ibidem*, párr. 82.

<sup>16</sup> CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 84.

las garantías del debido proceso, incluyendo la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos<sup>17</sup>. De manera reciente, la Comisión ha condenado las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, incluyendo la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política<sup>18</sup>. Además, la Comisión ha advertido las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas ocurridas entre el 28 de julio y el 13 de agosto de 2024<sup>19</sup>. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, defensores de Derechos Humanos, entre otros<sup>20</sup>. En este mismo sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH destacó que en Venezuela el derecho a la libertad de expresión sigue siendo severamente limitado. Esto como consecuencia de un contexto de intimidaciones, hostigamientos, represión y estigmatización del Gobierno hacia periodistas, personas defensoras de derechos y otras voces críticas<sup>21</sup>.

15. El 15 de agosto de 2024, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) condenaron prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela, incluyendo represión violenta, detenciones arbitrarias y persecución política<sup>22</sup>. Se consideró que el régimen en el poder está sembrando terror como herramienta para silenciar a la ciudadanía y perpetuar el régimen autoritario oficialista en el poder, así como que Venezuela debe cesar las prácticas violatorias de derechos humanos inmediatamente, restablecer el orden democrático y el Estado de derecho<sup>23</sup>. En ese contexto, la Comisión ha recibido reportes de detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de corta duración en las que se habrían cometido actos de violencia sexual contra mujeres y otros actos que podrían constituir tortura, encontrando privaciones de la libertad de manera selectiva dirigida contra personas voluntarias electorales y quienes son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, defensores de derechos humanos y estudiantes universitarios<sup>24</sup>. Además, se detectó el sometimiento de las personas detenidas a procesos penales por delitos redactados de forma ambigua y amplia, sin permitirles ser representadas por personas por persona defensora de su elección, al imponerles defensores públicos. La CIDH destacó que “las prácticas de terrorismo de estado perpetradas por el actual régimen y observadas por la Comisión no solo están dirigidas a la persecución de sectores específicos, sino que generan un clima de temor e intimidación entre la población venezolana”, las cuales “consolidan la denegación del derecho a la participación política”<sup>25</sup>.

16. El 23 de agosto de 2023, la CIDH y su Relatoría Especial para la libertad de expresión (RELE) alertaron a la comunidad internacional sobre detención arbitraria de periodistas y criminalización de la disidencia en Venezuela<sup>26</sup>. La Comisión rechazó “las medidas de censura y prácticas represivas ejercidas desde parte del patrón que busca generar terror en la población venezolana”<sup>27</sup>. Asimismo, “llamó a exigir la liberación inmediata de las personas detenidas arbitrariamente”<sup>28</sup>. Al respecto se indicó que “se han documentado numerosas detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de personas que ejercen legítimamente su derecho a la libertad de expresión y reunión pacífica contra los resultados electorales presentados por el

<sup>17</sup> CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, Recomendación 8.

<sup>18</sup> CIDH, Comunicado de prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> CIDH, [Informe Anual 2023, Volumen II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 386, aprobado el 6 de diciembre 2023, párr. 1620.

<sup>22</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 190/2024, [La RELE alerta a la comunidad internacional sobre detención arbitraria de periodistas y criminalización de la disidencia en Venezuela](#), 23 de agosto de 2024.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> *Ibidem*.



Consejo Nacional Electoral”<sup>29</sup>. Además, en el caso de personas detenidas los familiares han informado sobre la dificultad para localizarlos<sup>30</sup>.

17. De acuerdo con la información contextual, el monitoreo permanente de la CIDH a la situación de Venezuela y la información sobre las características que rodearon la detención del propuesto beneficiario, la Comisión considera que se acredita que este afronta una situación de especial vulnerabilidad al desconocerse actualmente su paradero.

18. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en consideración además del contexto referido anteriormente, el hecho de que a la fecha el paradero o lugar de detención del propuesto beneficiario es desconocido. Esto tras ser detenido el 30 de julio de 2024 en la ciudad de Caracas por agentes adscritos al Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN). Al respecto la Comisión destaca que el propuesto beneficiario, además de ser actualmente coordinador nacional del partido de oposición Voluntad Popular, ha ejercido su activismo político como integrante de dicha colectividad. Así se indicó que desempeñó, en 2015, el cargo de diputado de la Asamblea Nacional de Venezuela. Debido a su actividad, se alegó que como integrante de un partido de oposición el propuesto beneficiario ha sido objeto de persecución, amenazas y hostigamientos. En este sentido, la Comisión fue informada de que en varias oportunidades personas adscritas al partido de gobierno amenazaron al propuesto beneficiario y su esposa. Igualmente, el propuesto beneficiario ha tenido que permanecer en la clandestinidad e incluso se ha visto obligado a salir del país anteriormente.

19. Atendiendo la situación actual del propuesto beneficiario, la Comisión recuerda que, conforme a estándares interamericanos, el Estado está en la obligación de mantener un registro actualizado de detenciones, proporcionar rápidamente información sobre el paradero de la persona y su estado de salud y, en caso de que la persona esté bajo la custodia del Estado, presentarla ante autoridad judicial competente dentro de los términos legales y respetando en todo momento las garantías judiciales<sup>31</sup>. La CIDH también destaca que toda persona detenida tiene el derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales y con otras personas<sup>32</sup>.

20. En virtud de los alegatos presentados, la Comisión lamenta la falta de información de parte del Estado de Venezuela. Si bien, ello no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, si le impide a la Comisión establecer si los argumentos de la parte solicitante son desvirtuados o no, así como también conocer las acciones, que, en su caso, las autoridades estarían implementando a fin de mitigar o atender la situación de riesgo en que se encontraría el propuesto beneficiario. Máxime sí, como en el presente asunto se responsabiliza a agentes estatales de la detención del propuesto beneficiario sobre quiénes gravita una posición especial de garante del Estado. En estas circunstancias la Comisión considera desde el estándar *prima facie* aplicable y en el contexto actual que atraviesa el estado de Venezuela, que está acreditado que los derechos a la vida e integridad personal de Freddy Francisco Superlano Salinas se encuentran en una situación de grave riesgo.

21. De otra parte, la Comisión encuentra que las autoridades nacionales han negado la posibilidad de protección a favor del propuesto beneficiario. En este sentido, la Comisión ha sido informada que los familiares no han obtenido información oficial acerca de la situación jurídica del propuesto beneficiario, así como tampoco sobre la existencia de un proceso u orden de detención, que les permita cuestionar las acciones adoptadas posiblemente por agentes estatales ante la autoridad competente judicial. Al respecto la Comisión resalta que, a pesar de haberse presentado un recurso de *Habeas Corpus*, el mismo fue declarado improcedente. De manera que, al carecer de información oficial respecto, a los motivos, si existieran, para que las autoridades

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

<sup>31</sup> CIDH, [Informe Anual 2021. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 86.

<sup>32</sup> CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XVIII.

hayan detenido al propuesto beneficiario, sumado al desconocimiento del lugar o paradero actual, la Comisión estima que el propuesto beneficiario enfrenta una situación de extrema desprotección y grave riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal.

22. La Comisión igualmente advierte que las acciones de búsqueda del propuesto beneficiario adelantadas hasta la fecha han resultado infructuosas. Al respecto, la Comisión destaca que, a pesar de que los familiares del propuesto beneficiario han acudido a varias sedes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), no han obtenido información acerca de su paradero. En este sentido, la Comisión considera que el propuesto beneficiario afronta un escenario de vulnerabilidad extrema ante la inexistencia de información oficial por parte del Estado, y con ocasión de las circunstancias que rodearon su privación de la libertad por parte de agentes estatales.

23. En consecuencia, la Comisión pondera que, desde el estándar *prima facie* aplicable, y en el contexto que atraviesa el Estado de Venezuela, está acreditado que los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario Freddy Francisco Superlano Salinas enfrentan una situación de grave riesgo, al no conocerse actualmente su paradero o ubicación luego de que fuera detenido presuntamente por agentes estatales el 30 de julio de 2024

24. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que se continúe desconociendo el paradero del propuesto beneficiario, y ante el transcurso del tiempo, aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. Sumado a lo anterior, la Comisión destaca que, tras haberse activado recursos constitucionales, los familiares continúan sin obtener información oficial a fin de lograr establecer su paradero. De manera que la Comisión estima necesario la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar los derechos del propuesto beneficiario.

25. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. PERSONA BENEFICIARIA**

26. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Freddy Francisco Superlano Salinas, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

27. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Freddy Francisco Superlano Salinas. En particular, informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención, o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino. La Comisión considera necesario que el Estado precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención de habersele imputado delitos. De lo contrario, precisar las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha;

b) implemente las medidas necesarias para que la persona beneficiaria pueda desarrollar sus actividades como integrante de un partido de oposición sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia; y

c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

28. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

29. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

30. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

31. Aprobado el 26 de agosto de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Jorge Meza Flores  
Secretario Ejecutivo Adjunto